



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00016-00.

El postulante, a través de su gestor adjetivo, procura: 1) que se continúe con la tramitación, en orden al incumplimiento en que incurrió el encartado respecto del acuerdo suscitado en su momento, con apoyo en el cual se buscó y decretó la suspensión del actual cauce; 2) que se tenga como noticiado por conducta concluyente al perseguido; 3) que se emita el proveído de seguir con la compulsión; y, 4) que se decrete nuevamente la correspondiente medida cautelar, en torno a la retribución devengada por el referenciado suplicado.

Así, en cuanto a la primera petitoria planteada, ha de resaltarse que, a pesar de que no se ha alcanzado el lapso por el cual se dispuso el truncamiento del proceso y que el pedimento enderezado a su reactivación, en lo absoluto ha sido impetrado por los dos extremos de la litis (inc. 1º, art. 163 del Estatuto Adjetivo vigente), **resulta procedente**, teniéndose que, al incursionar por el estudio del convenio que dio origen a la susodicha paralización, se avista que tal soporte fue firmado por los dos contendientes y que en su texto se estableció que, en caso de presentarse la insatisfacción de lo pactado, tal como se ha alegado en esta ocasión, habrá lugar a retomar el trayecto ritual, es decir que el condicionamiento atinente a que ambos enfrentados han de buscar la reanudación del trámite se halla solventado, en orden a la especial circunstancia acabada de describir, en cuyo marco los sujetos de la litis, de forma conjunta, fijaron las condiciones y expresaron su consentimiento para que aquello ocurriera, incluso antes de finalizar el período establecido para la detención del derrotero impartido.

En fin, con estribo en estas aseveraciones, **nuevamente se pone en marcha la litis**; marco en el que **es pertinente llevar a cabo la fase que prosigue**, según el estado en que actualmente se halla el itinerario promovido.

Por otro lado, en torno a la segunda súplica enarbolada, se advierte que obra en autos el soporte mediante el cual el convocado manifestó estar al tanto de la compulsión aquí promovida y, en ese ámbito, del mandato de solución forzada (fl. 2, num. 26 del expediente digital).

A tenor de ese panorama, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que la esgrimida forma de enteramiento (conducta concluyente), surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si el involucrado en la contienda



expresa que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificado a través del mecanismo previamente señalado, desde la fecha de presentación del memorial en el que emitiera tal aseveración.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, se colige que el encartado ha quedado enterado bajo la enunciada modalidad, desde el 10 de marzo de la anualidad que cursa; calenda a partir de la cual correrían los términos de traslado y los orientados a emprender la defensa (art. 91 *idem*). Por lo tanto, en ese campo, habría lugar a remitir las piezas procesales de rigor. Empero, se avista que ese obrar resulta improductivo o inane, en tanto que el aducido pretendido ha dejado sentado que tiene conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos.

De esta suerte, **se colige que, a partir de la publicación del actual proveído, empezará a correr el interludio para que el citado accionado emprenda su defensa**, siendo que con antelación era inviable llevar a cabo ese cometido, en atención a la ordenada suspensión del juicio; circunstancia que, valga resaltarlo, en oposición a lo buscado por la parte formulante, impide expedir desde ahora el auto que disponga continuar con la coerción.

Finalmente, **se concluye que es conducente** la solicitud orientada a que se imponga otra vez la correspondiente figura precautoria. Ello, a tenor de lo preceptuado por los arts. 593 (ord. 9º), y 599 de la Normativa General del Procedimiento, que marcan la viabilidad de dicho gravamen.

En consecuencia, **se decreta** el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y de los conceptos que constituyan dicho salario, respecto de la remuneración percibida por el rogado, en virtud de su vinculación con la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S. Así, envíese, a través del competente CENTRO DE SERVICIOS, **un oficio virtual a la especificada organización**<sup>1</sup>, con los insertos de rigor, informando que la cuenta de depósitos judiciales de esta Entidad Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que, en caso de no realizarse las deducciones en la proporción aquí determinada, el pagador puede ser responsable por dichos guarismos y sancionado con multa.

Adicionalmente, requiérase a la enunciada entidad para que establezca si el convocado tiene una afectación precautoria vigente, el juzgado en el que se encuentre y el número de radicado del paginario.

---

<sup>1</sup>. lidercontabilidad@clinicacentral.co



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 1° DE AGOSTO DE 2022.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec9db5c51382fa3b3647ae8e1cf60c1a1f7bb20e1ef1eae53b206c7833a213**

Documento generado en 28/07/2022 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>